SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que venció el término que prevé el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, para que el demandante cumpla con la carga procesal que le compete. Sírvase proveer. Cali, 16 de febrero de 2024

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto Interlocutorio No.513
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero del dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **GLORIA PATRICIA GAITAN MUÑOZ**
DEMANDADO: **RODRIGO OSPINA CLAVIJO**
RADICACIÓN: **76001400301120 23-00163-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que en auto interlocutorio 3829 del 13 de diciembre del 2023, se requirió a la parte demandante a fin de que proceda a cumplir con la carga procesal que le compete, no obstante, no logra evidenciarse su cumplimiento o que se hubiese adelantado diligencia alguna que permita inferir su realización.

En consecuencia, este juzgado:

RESUELVE

1.- Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente tramite ejecutivo por sumas de dinero adelantado por GLORIA PATRICIA GAITAN MUÑOZ en contra de RODRIGO OSPINA CLAVIJO.

2.- Sin lugar a ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda, teniendo en cuenta que los mismos continúan a favor del demandante y se aportaron de manera digital al expediente.

3.- Levantar las medidas decretadas en el asunto, previa verificación de remanentes por secretaría. Ofíciese.

4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.

5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,
La Juez

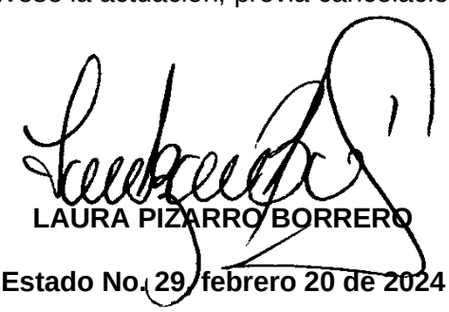

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 29 febrero 20 de 2024

MAR

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con sustitución de poder y resultado de notificación personal, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co; no aparece sanción disciplinaria alguna contra LEIDY YURANY VARGAS TIRADO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.233.491.019 y la tarjeta de abogado (a) No. 355.303 del C.S. de la J., Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de febrero del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 530
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **LIFE CARE SOLUTIONS S.A.S.**
DEMANDADO: **SOLUCIONES DE LINEAS MEDICAS S.A.S.**
RADICACIÓN: **760014003011-2023-00915-00**

Se encuentra a Despacho el expediente que contiene la materialización de actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia, observando que la apoderada judicial de la parte demandante sustituye el poder en favor de la abogada Leidy Yurany Vargas Tirado, para que continúe la representación judicial del demandante en el presente; este Juzgado resolverá de conformidad con el articulo 75 del Código General del Proceso.

De otro lado, la apoderada sustituta aporta tramite de notificación personal realizado bajo los derroteros del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con acuse de recibo por parte del aquí ejecutado.

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por la LIFE CARE SOLUTIONS S.A.S., en contra de SOLUCIONES DE LINEAS MEDICAS S.A.S.

ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial la entidad LIFE CARE SOLUTIONS S.A.S., presento demanda ejecutiva en contra de SOLUCIONES DE LINEAS MEDICAS S.A.S., con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 001); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagare), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 3196 del 20 de octubre del 2023.

Simultáneamente, en auto No. 3197 de la misma fecha, se decretó en favor del ejecutante las medidas cautelares solicitadas, aquellas que recayeron sobre las cuentas de ahorro, corrientes, depósitos a término fijo o cualquier otro título de propiedad del demandado.

Posteriormente, observando el error en que incurrió el despacho en el auto de mandamiento de pago No 3196 del 20 de octubre de 2023, respecto al nombre de las partes, procedió a corregir la parte resolutiva de la orden compulsiva mediante auto No 3460 del 15 de noviembre de 2023.

Revisado el expediente, se tiene que el demandado SOLUCIONES DE LINEAS MEDICAS S.A.S., se encuentra debidamente notificado por mensajes de datos al correo electrónico informado por la parte actora mismo que registra en el certificado de existencia y representación legal (solimedicas.buc@hotmail.com), del auto que libra mandamiento de

pago en su contra y auto que corrige la orden compulsiva, en atención a la comunicación remitida por el actor el 10 de enero de 2024, conforme a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (Archivo electrónico denominado " 025NotElectronica), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco formulara excepciones.

Siendo así, y de conformidad con lo dispuesto artículo 440 del C.G. del P, es procedente dictar sentencia, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución *"cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación", por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente*.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de UN MILLON CIENTO UN MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/TE ($1.101.324)

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de SOLUCIONES DE LINEAS MEDICAS S.A.S., a favor de LIFE CARE SOLUTIONS S.A.S.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto "cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito…", conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con el producto de los bienes embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito y las costas

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de UN MILLON CIENTO UN MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/TE ($1.101.324)

SEXTO: ACEPTAR la sustitución conferida a la abogada LEIDY YURANY VARGAS TIRADO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.233.491.019 y la tarjeta de abogado (a) No. 355.303 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con las facultades otorgadas en el poder conferido.

SEPTIMO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

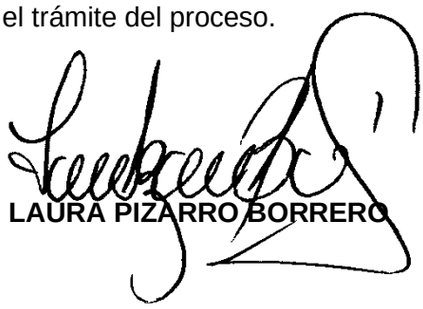

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 29, febrero 20 de 2024

JL

SECRETARÍA: Cali, 19 de febrero del 2024. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	$1.101.324
Total, Costas	$1.101.324

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 531

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **LIFE CARE SOLUTIONS S.A.S.**
DEMANDADO: **SOLUCIONES DE LINEAS MEDICAS S.A.S.**
RADICACIÓN: **760014003011-2023-00915-00**

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 29, febrero 20 de 2024

JL

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra en el expediente memorial con el fin de acreditar la notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de febrero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No.524
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ABETH JAMPOOL DURAN RAMOS
DEMANDADO: DIEGO ANDRÉS CAICEDO LUENGAS S
SANDRA LUENGAS JAIMES
RADICACIÓN: 76001400301120 23-01037-00

De la revisión del expediente, se relieva memorial aportado por el apoderado judicial de la parte actora, aportando el citatorio con certificación de entrega positiva, dirigido a los demandados, no obstante, encuentra esta dependencia que, la comunicación remitida no cumple con lo reglado en el artículo 291 del Código General del Proceso, lo anterior, dado que: I) las comunicaciones no van dirigidas a ninguna de las partes, II) no previene a la parte a comparecer al juzgado para recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, III)el horario de atención del despacho no se ajusta al especificado en auto del 24 de noviembre del 2023.

Por otro lado, la EPS Suramericana, dando alcance al oficio 061 del 19 de enero de 2024, informó que, al verificar la base de datos el señor DIEGO ANDRES CAICEDO LUENGAS CC No. 1.144.106.589 se encuentra activo como Cotizante dependiente, por el régimen contributivo, teniendo como empleador a BANCOLOMBIA dirección CR 48 # 26 85 PISO 9., además, aporta información de contacto del demandado: correo electrónico DIEGOCALU99@GMAIL.COM dirección CR 1 D 2 45-11 CALI.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

RESUELVE

1. NO TENER por cumplida la carga tendiente a la notificación establecida en los artículos 291 del Código General del Proceso, a la parte ejecutada, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, bajo los derroteros de la Ley 2213 de 2022 o a través del cumplimiento de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

3. Poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta allegada EPS Suramericana, donde evidencia lo requerido por el despacho, en cuanto a la información del empleador del señor DIEGO ANDRES CAICEDO LUENGAS **.**

NOTIFÍQUESE
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 29, febrero 20 de 2024

MBG

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra en el expediente memorial de la parte demandante con el fin de ejercer control de legalidad, y declare la nulidad del auto de fecha 07 de febrero de 2024. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de febrero de 2024

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 512
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA - PROMEDICO
DEMANDADO: GUILLERMO JOSÉ VILLASMIL ROMERO
RADICACIÓN: 76001400301120 23-01103-00

A efectos de brindar claridad a la actuación y efectuar el control de legalidad que surge obligatorio para el funcionario juzgador conforme al tenor inscrito en el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, se considera lo siguiente:

El apoderado de la parte demandante argumenta que llevo a cabo la notificación del presente asunto al polo pasivo el día 17 de enero de 2024, de conformidad a la ley 2213 de 2022, sin embargo, indica que, una vez aportada al despacho la certificación que daba cuenta que el demandado se encontraba debidamente notificado, se dio cuenta que existió un error al momento de realizar la notificación, pues no se pusieron en conocimiento los anexos de la demanda, razón por la cual al darse cuenta procedió a realizar nuevamente la notificación del demandado.

Así las cosas, efectuando el control de legalidad pertinente, se relieva que le asiste razón al apoderado de la parte actora, por cuanto se observa que en memorial de folio 010 obra constancia de notificación personal del demandado Guillermo José Villasmil Romero de conformidad con la ley 2213 de 2022, no obstante, se evidencia que no se adjuntó a dicha comunicación los anexos correspondientes de la demanda, en ese orden de ideas, no se encuentra acreditada en debida forma la notificación realizada el pasado 17 de enero de 2024 al polo pasivo, por lo cual esta no será tenida en cuenta.

Ahora bien, cabe advertirle al apoderado de la parte demandante, que la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022, se rigen por unos conductos procedimentales que requieren de pasos puntuales para darse por surtidas de manera efectiva, por lo que, se hace necesario para este Juzgador dejar sin efectos la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación esto es el auto No. 375 de fecha 07 de febrero de 2024, como quiera que del estudio de las actuaciones tendientes a la notificación del extremo pasivo se pudo corroborar que no se dio cumplimiento a los imperativos normativos, esto es el envió de los anexos de la demanda "ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**" (Subrayas fuera de texto)

En consecuencia, se agregará al expediente el nuevo trámite de notificación aportado que data de 05 de febrero de 2024, conforme a la ley 2213 de 2022, indicando que, una vez contabilizados nuevamente los términos para la contestación de la demanda el demandado se encuentra en termino garantizando así el derecho a la contradicción del extremo

demandado. Por lo anterior y de conformidad con la facultad del numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, se declarara sin efecto y sin valor la providencia No. 375 del 07 de febrero de 2024.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal

RESUELVE

1. DEJAR SIN EFECTO Y SIN VALOR la providencia No. 375 del 07 de febrero de 2024 que impartió la orden de ordenó seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación, conforme a lo considerado en la parte motiva.

2. Agregar a los autos para que obre y conste la nueva notificación allegada por el apoderado de la parte demandante del polo pasivo Guillermo José Villasmil Romero**.**

NOTIFÍQUESE
La Juez,

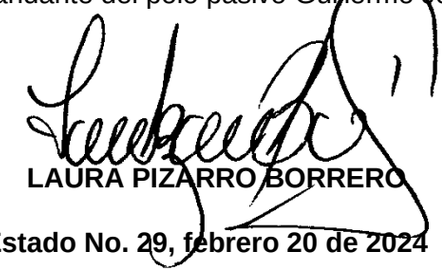

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 29, febrero 20 de 2024

MAR

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de notificación personal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de febrero del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 532
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **BANCO ITAU COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **JOHN EDWARD LOPEZ LASSO**
RADICACIÓN: **760014003011-2023-01149-00**

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por **BANCO ITAU COLOMBIA S.A.**

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial la entidad **BANCO ITAU COLOMBIA S.A.** presento demanda ejecutiva en contra de **JOHN EDWARD LOPEZ LASSO**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 001); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagare), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 3804 del 11 de diciembre de 2023.

El demandad@ **JOHN EDWARD LOPEZ LASSO**, se notificó personalmente conforme a la Ley 2213 de junio de 2022, la demanda, sus anexos y mandamiento de pago, notificación que tuvo lugar el día 05 de febrero del 2024 conforme el inciso 3 del artículo 8 de la norma citada (folio 016), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: "*Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*, de igual manera el art. 440 ibidem reza "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

MBG

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución *"cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación", por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente*.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/TE ($2.300.400.oo)

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de **JOHN EDWARD LOPEZ LASSO,** a favor de **BANCO ITAU COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto "cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito…", conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/TE ($2.300.400.oo).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

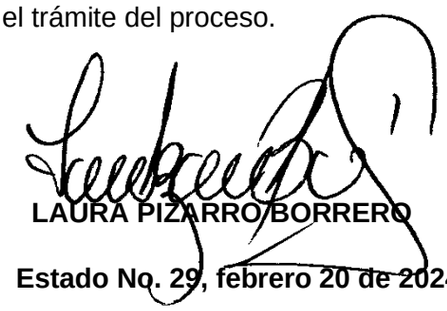

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 29, febrero 20 de 2024

MBG

SECRETARÍA: Cali, 19 de febrero de 2024. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	$2.300.400
Total, Costas	$2.300.400

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 533

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **BANCO ITAU COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **JOHN EDWARD LOPEZ LASSO**
RADICACIÓN: **760014003011-2023-01149-00**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 29, febrero 20 de 2024

MBG

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de febrero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.522
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JUAN CAMILO GÓMEZ GIRALDO
RADICACIÓN: 76001400301120240-00032-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 4 artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del articulo ibidem.

2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 29, febrero 20 de 2024

MY

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra el auto adiado el 30 de enero del 2024. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de febrero del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

Auto No.511
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PROMOVALLE S.A. E.S.P
DEMANDADO: LUIS DARÍO HENAO GUZMÁN
RADICACIÓN: 7600140030112024-00049-00

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Resuelve el juzgado sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 30 de enero del corriente, mediante el cual el despacho se abstiene de librar mandamiento ejecutivo en contra del demandado Luis Darío Henao Guzmán.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. Sustenta su petición principalmente por considerar que se trata de la ejecución de un titulo valor complejo compuesto entre el contrato de condiciones uniformes, factura de servicios públicos y el estado de cuenta, empero, recalca que el documento que debe cumplir con todos los requisitos exigidos por ley es la factura y no el estado de cuenta.

1.1. Relieva que la factura aportada cumple con los menesteres del artículo 148 de la Ley 142 de 1994 pues en esta consta la información suficiente para que el usuario pueda establecer si la empresa se ciñó a la ley y contrato de condiciones uniformes, por lo que a su vez se entienden cumplidos los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

1.2. Se trata de una factura conjunta expedida por EMCALI S.A. EICE, que totaliza el valor del servicio prestado por esta última y PROMOCALI S.A., junto con la mora de conformidad con el inciso 7 de del artículo 146 Ley 142 de 1994, solicitando la revisión del convenio de facturación conjunta.

1.3. Junto con la demanda inicial se aporta el estado de cuenta donde se especifica cuota por cuota el valor del capital del servicio prestado y la mora por no pago, por esta razón solicita se analice de manera conjunta la factura y el estado de cuenta para que se proceda a librar el mandamiento de pago solicitado.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo instituido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es una potestad en cabeza de las partes, cuyo objeto principal es obtener del mismo funcionario, la modificación, revocatoria o reforma de la providencia en que por error pudo haber incurrido; lo anterior, teniendo en cuenta las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, las cuales deberán estar dirigidas a la demostración del yerro cometido.

De lo expuesto en el memorial recurso se puede establecer que, la inconformidad del recurrente deviene de la negativa por parte de esta oficina judicial, para librar mandamiento de pago solicitado en contra de Luis Darío Henao Guzmán, ante la falta de ejecutabilidad del título presentado para el cobro; pues no se pudo determinar con claridad los servicios que pretende ejecutar, al no haberse discriminado los consumos anteriores al año 2023, ni expresarse la forma en cómo se determinaron, situación que incide en el requisitos de claridad y exigibilidad.

Pues bien, antes de abordar los argumentos relievados por el solicitante, es menester rememorar los supuestos procesales que la norma ibidem ha precisado para la clase de actuación que nos concita, esto es lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. del P., el cual reza principalmente, que, "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (…),*" como también, lo reglado en el canon 148 de la Ley 142 de 1994, respecto de los menesteres de la factura de servicios públicos domiciliarios, relievando que, "*[l]os requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago*". Subrayado por fuera del texto.

De la misma manera en el inciso 3° del canon 130 de la referida norma se establece que, *"[l]as deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial* (...).

De lo expuesto, puede extraer que, para la ejecución de la factura de servicios públicos domiciliarios, no solo debe atenderse al documento en si mismo, sino que además deberá analizarse los documentos que la acompañan, es por ello que a la luz de la jurisprudencia se ha determinado que se trata de la ejecución de un título complejo que debe atender entre otros los siguientes requisitos: *a) La factura de cobro debe ser expedida por la empresa de servicios públicos y firmada por el representante legal; b) La factura debe cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 148 de la ley 142 de 1994; c) La factura debe ponerse en conocimiento del suscriptor y/o usuario, y d) Debe adjuntarse con la factura de cobro, el contrato de servicios públicos para establecer si el título ejecutivo es idóneo"*[1].

Así las cosas, con el fin de determinar si los documentos aportados por la parte ejecutante cumplen con las condiciones anotadas en precedencia, procede el despacho a realizar un nuevo estudio sobre el título base de ejecución, factura de servicios públicos domiciliarios, así como del contrato de prestaciones uniformes, convenio de facturación conjunta y estado de cuenta, sin desconocer las condiciones esenciales, formales, así como las sustantivas que deben concurrir en este tipo de escritos, así como lo reparos formulados por el apoderado de la parte demandante.

En virtud de lo anterior, es claro para el despacho que la obligación que se pretende ejecutar parte de la existencia de un título ejecutivo complejo esto como quiera que la factura de servicios públicos debe ser analizada junto con el contrato de prestaciones uniformes conforme lo establece el artículo 148 ibidem, empero, no pierde de vista este despacho que

[1] Consejo de Estado. Sección Tercera. E. No. 22235 de 2020.

la mentada norma también expresa que la factura debe contener como mínimo la información que permita al suscriptor establecer "*cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago*".

En el presente la factura de servicios públicos aportada por la demandante no contiene las condiciones descritas para los años anteriores al 2023, es decir, no se aportaron las facturas que permitan verificar la forma en cómo se valoraron los consumos que se pretende ejecutar, situación que no puede ser subsanada con el estado de cuenta o con el contrato de facturación uniforme, pues la norma (art.148) es clara en establecer que se trata de los requisitos mínimos que deben contener las facturas, todo esto, sin desconocer la facultad que le asiste a las empresas de servicios públicos para totalizar el servicio prestado junto con la mora, así como para expedir facturación conjunta, no obstante, dichas prerrogativas no pueden desatender lo impuesto en el citado artículo[2], pues lo cierto es que contiene, el derecho de información que le asiste al suscriptor del contrato, pues de lo contrario, implicaría el desconocimiento de fundamentos técnicos y jurídicos que repercuten en sus garantías de contradicción y defensa.

En otras palabras, "*de acuerdo con el artículo 148 de la Ley 142 de 1994, las facturas que expidan las empresas deben cumplir con unos requisitos mínimos, dentro de los cuales se encuentra la necesidad de consignar en ellas la información requerida para que el usuario pueda establecer con facilidad los fundamentos del cobro y ejercer los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce*"[3], que para el caso que nos concita, no emergen de los periodos anteriores al año 2023.

Por lo expuesto y en concordancia a lo reglado en los artículos 148 de la Ley 142 de 1994, y 422 del Código General del Proceso, se entiende que, los documentos presentados por la demandante no adquieren por sí solos el carácter valorativo de los títulos ejecutivos, pues carecen de mérito ejecutivo, al no existir claridad y consecuentemente exigibilidad de los rubros a ejecutar, situación que impide librar la orden de apremio solicitada, pues ante la ausencia de las exigencias válidas para su conformación se entiende no es el proceso ejecutivo la acción a desarrollar.

De esta manera el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto No.281 notificado en estado No.15 del 31 de enero del 2024, por lo considerado.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

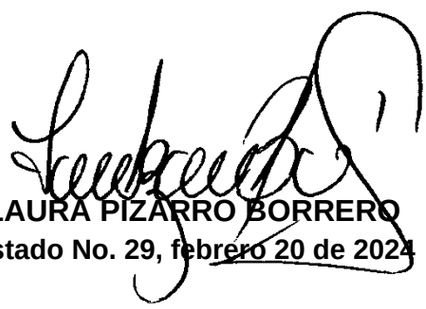

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 29, febrero 20 de 2024

[2] Artículo 148 Ley 142 de 1994.
[3] Corte Constitucional. Sentencia SU.1010 de 2008.

MY

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, se encuentra en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de febrero del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.518
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CRECERYA
DEMANDADO: EVELYN CARVAJAL ORTEGA
RADICACIÓN: 76001400301120240-00052-00

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem; conforme a lo expuesto

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra de EVELYN CARVAJAL ORTEGA para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CRECERYA, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de veintiséis millones de pesos ($ 26.000.000) M/cte., por concepto de capital, obligación respaldada en la letra de cambio No. 1929 presentada para el cobro.

1.1. Por los intereses de plazo a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 30 de diciembre de 2022 al 30 de diciembre de 2023, sobre la suma de capital consignada en el numeral 1 de la presente providencia.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 1, causados desde el 31 de diciembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ADVIÉRTASELE a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez trascurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico, del demandado y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de su recepción.

MY

Si el demandante opta por el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, debe precisar que, el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no presentarse por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

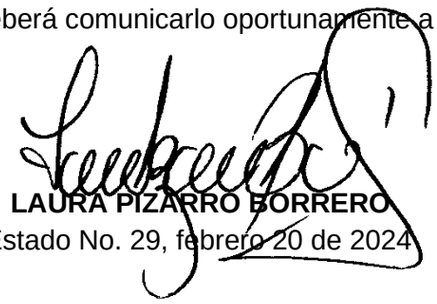

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 29, febrero 20 de 2024

MY

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, se encuentra en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de febrero del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.520
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VÍCTOR MANUEL TORRES LÓPEZ
DEMANDADO: JONATAN DAVID TORRES FERNÁNDEZ
RADICACIÓN: 76001400301120240-00084-00

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem; conforme a lo expuesto

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título en original que detenta la parte demandante, en contra de JONATAN DAVID TORRES FERNÁNDEZ para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de VÍCTOR MANUEL TORRES LÓPEZ, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de veinte millones de pesos ($ 20.000.000) M/cte., por concepto de capital, obligación respaldada en la letra de cambio No. 001 presentada para el cobro.

1.1. Por los intereses de plazo a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 15 de junio de 2023 al 15 de diciembre de 2023, sobre la suma de capital consignada en el numeral 1 de la presente providencia.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 1, causados desde el 16 de diciembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ADVIÉRTASELE a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez trascurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico, del demandado y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de su recepción.

Si el demandante opta por el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, debe precisar que, el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su

MY

intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no presentarse por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

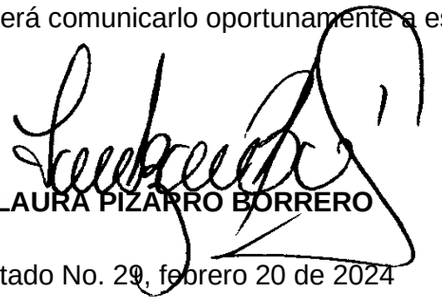

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 29, febrero 20 de 2024

MY